El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 27 de julio de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00482-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Blanca Nubia Izquierdo Piedrahita

Demandados: Positiva Compañía de Seguros y otra

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PÈNSION DE SOBREVIVIENTES / COSA JUZGADA / FRENTE A TERCERO VINCULADO COMO LITIS CONSORTE / REPRESENTACIÓN POR CURADOR AD LITEM / NO SE EJERCIÓ EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMAR LA PENSIÓN DEBATIDA EN EL PROCESO / NO HUBO, POR TANTO, IDENTIDAD DE OBJETO.**

… la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes…

… en el proceso adelantado por María Leonor Flórez en el Juzgado Adjunto al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, se presentó demanda en contra de Positiva S.A. (sucedida en este proceso por la UGPP) proceso al cual fue vinculada como litisconsorte necesario la señora Blanca Nubia Izquierdo Piedrahita, quien compareció al proceso a través de curadora ad-litem…

… la Sala considera que hubo una imprecisión al convocar a la señora Blanca Nubia en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandante en el proceso tramitado en Cali, cuando a lo sumo aquella debió intervenir, por economía procesal, como litisconsorte facultativo, pues es bien sabido que en materia de pensión de sobrevivientes no se predica litisconsorte necesario entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, a menos que previo al inicio del proceso la pensión se le hubiese reconocido a una de ellas…

Ahora, a efectos de analizar si se presenta la figura de cosa juzgada, hay que decir que el curador ad litem que actuó en representación de Blanca Nubia sólo se limitó a dar respuesta al escrito de demanda de María Leonor pero no promovió pretensiones y desconocía los supuestos fácticos de su representada. Por esa razón no podemos concluir que se presentó identidad de objeto, porque aunque la pretensión pretendida era la pensión de sobrevivientes del señor Rubén Darío Martínez, dicha súplica no pudo ser controvertida adecuadamente por el curador ad litem por el desconocimiento de los hechos que rodearon la convivencia de la señora María Leonor con el causante…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, julio veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 101 del 23 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral  se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **BLANCA NUBIA IZQUIERDO PIEDRAHITA** en contra de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y MARÍA LEONOR FLÓREZ**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 13 de diciembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

La señora BLANCA NUBIA IZQUIERDO PIEDRAHITA señala que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** a través de la Resolución No. 2054 del 30 de marzo de 2010, reconoció *“que mediante Resolución No. 5707 del 1º de enero de 1996, el INSTITUTO COLOMBIANA DE SEGUROS SOCIALES –SECCIONAL RISARALDA- reconoció pensión de invalidez de origen profesional al afiliado RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ GALVIS”.*

Agrega que en dicha resolución también se aceptó que el citado afiliado falleció el 25 de junio 2009, que la pensión de sobrevivientes fue reclamada por las señoras BLANCA NUBIA IZQUIERDO PIEDRAHITA, en calidad de compañera permanente, y MARÍA LEONOR FLÓREZ, en calidad de cónyuge, y que por tal razón el reconocimiento se dejó en suspenso mientras las dos solicitantes recurren a la justicia ordinaria con el fin de que se determine el mejor derecho entre los dos.

Seguidamente indica que convivió con el causante en los últimos cinco (5) años de vida de este y que dependía económicamente de él, tal como él mismo lo manifestó de forma libre y voluntaria en la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira el 3 de diciembre de 2008, cuando afirmó que elevaba declaración *“con el fin de solicitarles se dignen ordenar a quien corresponda efectuar el pago por derecho del cónyuge de mi compañera permanente BLANCA NUBIA IZQUIERDO PIEDRAHITA (…) manifiesto que en caso de mi fallecimiento es la única persona a quien podré reclamar pensión de sobreviviente”* .

Por lo anterior, pretende que se declare que como única beneficiaria tiene derecho al pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de su compañero permanente a partir del 26 de junio de 2009 y en consecuencia se ordene el pago de tal prestación y los intereses moratorios a que haya lugar.

 En respuesta a la demanda, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, indicó que en efecto se suscitó un conflicto de potenciales beneficiarias que involucra a la demandante y a la señora MARÍA LEONOR FLORES, y que esta última inició proceso laboral correspondiéndole al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, en el cual se determinó que a la señora Flórez le asistía el derecho a la pensión en conflicto y agrega que en ese proceso la señora BLANCA NUBIA IZQUIERDO PIEDRAHITA actuó como Litis-consorte, a través de curador ad-litem designado por el juzgado de conocimiento. Por tal motivo, considera que el derecho debatido ya se reconoció en cabeza de quien demostró en forma diligente el cumplimiento de los requisitos que se encuentran establecidos en la Ley para acceder a la pensión, más aún cuando ya existe una sentencia en firme que hace tránsito a cosa juzgada, reiterando que en aquel proceso la aquí demandante no acreditó tales requisitos y por tanto se impone la negativa del derecho en este proceso. En tal sentido, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepción previa la denominada *“cosa juzgada” y como excepciones de mérito las que denominó “prescripción”, “inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación”, “enriquecimiento sin causa” y “cosa juzgada”.*

Por su parte, la señora **MARÍA LEONOR FLORES**, en respuesta a los hechos de la demanda incoada en su contra y luego en escrito de contestación como interviniente ad-excludendum, afirmó que *“en ningún momento el causante hizo vida marital con nadie diferente a ella con quien hizo vida marital por espacio de tiempo de 48 años, casados legalmente”* y *a*grega que *“según el vecindario de la demandante, esta tenía un compañero permanente con el cual ha convivido siempre, de nombre LUIS ALBERTO MONTAÑO GALVIS”,* reciclador de oficio, al tiempo que el señor RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ siempre convivió con ella, con quien procreó una hija llamada MARTHA LUCY MARTÍNEZ FLORES, *“y si existieron aventuras por parte de su esposo ya que nunca se separó del hogar por largos periodos, máximo salía por uno o dos días para verse con sus hermanos en Pereira y si tuvo contactos con la señora Izquierdo eran ocasionales pues la pensión no alcanzan (sic.) para sostener dos hogares*”. Señala igualmente que no existe prueba alguna de que el señor MARTÍNEZ conviviera cinco años atrás de su muerte con la demandante, pues no existen fechas exactas de esa convivencia, carecen de autenticidad las presentadas con la demanda; igualmente no acredita contratos de arrendamiento que establezcan esa presunta convivencia, ni de afiliación al seguro y no existe carnet alguno de esa afiliación. En ese orden, se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la demandante y propone como excepciones: *“falta de legitimación”,* *“pruebas insuficientes e incompletas”* y propone como pretensiones propias, que se la declare como única beneficiaria de la *“sustitución pensional”* y que se ordene que POSITIVA DE SEGUROS S.A. siga reconociendo la pensión de que viene gozando.

La excepción previa de cosa juzgada se declaró probada en primera instancia, mediante auto interlocutorio No. 01677, dictado en la etapa de resolución de excepciones, en audiencia del 16 de julio de 2014 y se concedió recurso de apelación en el mismo acto, el cual fue resuelto en esta instancia en audiencia del 26 de mayo de 2015, en la que, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, se revocó el auto de primera instancia y se ordenó la continuidad del proceso por cuanto no existían los medios de convicción necesarios para declarar la excepción en esa temprana etapa del proceso, dejando su resolución para la sentencia, previniéndole a la a-quo la adecuación de la vinculación de la señora MARÍA LEONOR FLÓREZ como contradictorio de la parte activa y no de la pasiva, quien en todo caso puede presentar sus propias pretensiones.

A partir del 30 de junio de 2015, la UGPP asumió las pensiones a cargo de POSITIVA S.A., cuyos derechos fueron originalmente reconocidos por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y se le reconoció la calidad de sucesor procesal en este trámite.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primer grado declaró la excepción de mérito denominada “cosa juzgada” alegada por UGPP y absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **BLANCA NUBIA IZQUIERDO** a quien condenó en costas procesales de primera instancia. Se adujo para el efecto, que, al momento de resolver la excepción previa, no existían los documentos para acreditar la existencia del proceso adelantado en Cali, en la que se declaró como única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA LEONOR FLORES, y fue esa la razón por la que la Sala Laboral del Tribunal revocó la decisión de declarar tal efecto en este proceso, pero habiéndose aportado copia autentica de dicho proceso, con sus respectivos audios, se pudo constatar que la demandante en este asunto estuvo representada por curador ad-litem y fue debidamente emplazada, en razón de lo cual opera la excepción de cosa juzgada, al existir en este proceso, identidad de partes, de objeto y de causa.

1. **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

No se presentó recurso contra la decisión, que al ser adversa a la parte actora, obliga al grado jurisdiccional de consulta que con esta decisión se agota

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por escrito por la parte demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados, concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos del recurso de apelación **y los alegatos de conclusión**, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso operó el fenómeno de la cosa juzgada frente a la pensión de sobrevivientes reclamada.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **COSA JUZGADA**

La razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la **inmutabilidad** y **definitividad** de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo a la norma citada, la cosa juzgada se presenta cuando existe: **identidad de objeto,** es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento; **identidad de causa petendi:** Es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones; **identidad de partes:** Es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada

**4.2. CASO CONCRETO**

Como bien lo explica la jueza de primera instancia, en el proceso adelantado por MARÍA LEONOR FLORES en el Juzgado Adjunto al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, se presentó demanda en contra de POSITIVA S.A. (sucedida en este proceso por la UGPP) proceso al cual fue vinculada como litisconsorte necesario la señora BLANCA NUBIA IZQUIERDO PIEDRAHITA, quien compareció al proceso a través de curadora *ad-litem* y que derivó en sentencia del 7 de marzo de 2013, confirmada en segunda instancia mediante fallo del 20 de noviembre del mismo año, en el que se decidió otorgar la pensión de sobrevivientes originada con ocasión del fallecimiento de RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ a la señora MARÍA LEONOR, en calidad de cónyuge y única beneficiaria del citado causante.

Es del caso precisar que en aquel proceso se procuró la notificación personal de la litisconsorte en la dirección aportada por POSITIVA S.A. y que bajo la gravedad de juramento la demandante, es decir MARÍA LEONOR (que concurre a este proceso en calidad de interviniente excluyente) negó conocer otra dirección donde pudiere ser hallada o notificada su contraparte, en razón de lo cual hay que decir que el emplazamiento se ajusta a derecho, con lo cual se le garantizó a la aquí demandante el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso, pues fue citada al proceso, emplazada y representada por profesional en derecho.

Con todo, la Sala considera que hubo una imprecisión al convocar a la señora BLANCA NUBIA en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandante en el proceso tramitado en Cali, cuando a lo sumo aquella debió intervenir, por economía procesal, como litisconsorte facultativo, pues es bien sabido que en materia de pensión de sobrevivientes no se predica litisconsorte necesario entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, a menos que previo al inicio del proceso la pensión se le hubiese reconocido a una de ellas (sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad. No. 6810), lo que significa que la resolución de la controversia judicial incoada por MARÍA LEONOR podía darse en favor de esta sin que fuera necesaria la comparecencia de BLANCA NUBIA, pues el eventual mejor de derecho de la última puede ser objeto de declaración en otro juicio como el que acá se tramita.

Ahora, a efectos de analizar si se presenta la figura de cosa juzgada, hay que decir que el curador ad litem que actuó en representación de BLANCA NUBIA sólo se limitó a dar respuesta al escrito de demanda de MARÍA LEONOR pero no promovió pretensiones y desconocía los supuestos fácticos de su representada. Por esa razón no podemos concluir que se presentó **identidad de objeto**, porque aunque la pretensión pretendida era la pensión de sobrevivientes del señor RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ, dicha súplica no pudo ser controvertida adecuadamente por el curador ad litem por el desconocimiento de los hechos que rodearon la convivencia de la señora MARÍA LEONOR con el causante; tampoco existe **identidad de causa petendi**, por cuanto el curador ad litem ignoraba, además, los supuestos fácticos que giraban alrededor de la supuesta convivencia de BLANCA NUBIA con el fallecido.

Consecuencia de la anterior conclusión, se observa que la decisión adoptada en el proceso promovido en la ciudad de Cali por la señora MARÍA LEONOR FLÓREZ no tiene efectos de cosa juzgada con respecto a BLANCA NUBIA, pues esta última, aunque intervino en ese proceso, lo hizo a través de curador ad-litem, quien, se itera, no promovió pretensión alguna en su favor, dado que carece de poder de disposición. En consecuencia, en ausencia de dos de los presupuestos configurativos del fenómeno procesal de cosa juzgada, habrá de revocarse la decisión que declaró probada tal figura. Ello obliga a la Sala a que se analice en sede de consulta si la demandante acredita los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del pensionado fallecido.

En ese orden de ideas, cabe recordar que en reciente decisión del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, esa Corporación reiteró que para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del PENSIONADO (calidad que tenía RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ al momento de fallecer[[1]](#footnote-1)) se requiere acreditar mínimo cinco años de convivencia con anterioridad a la muerte.

Siguiendo ese hilo, al analizar el material probatorio allegado al proceso por la demandante, la Sala no avizora ni una sola evidencia que dé cuenta de la existencia de una relación de pareja entre aquella y el causante en los 5 años anteriores al momento del deceso de este último, pues aparte de una declaración extra-juicio que este elevó ante Notario siete (7) meses antes de fallecer, y que solo constituye un elemento de prueba de la convivencia para ese momento, no existen otras pruebas confirmatorias del supuesto fáctico exigido para acceder al derecho reclamado, dado que al comparar la declaración de la única deponente que concurrió al proceso, esto es, FLORALBA CARDONA de RIVERA, con las afirmaciones que hizo la demandante en interrogatorio de parte, se observan las siguientes contradicciones:

**1)** La demandante afirmó que RUBÉN DARÍO empezó su relación de convivencia con ella en el año 2002 y que vivieron juntos en el barrio Galán en la ciudad de Pereira. Frente a este mismo hecho, la señora FLORALBA afirmó que dicha relación había iniciado en el barrio Galicia de la ciudad de Pereira, donde los había visitado en un par de ocasiones.

**2)** La demandante afirmó que junto a ellos vivían sus tres hijas y un hijo del causante llamado Ángel Rubén, de aproximadamente 19 años de edad, al tiempo que FLORALBA solamente recordó que en aquella casa vivía la pareja y las tres hijas de la demandante, pero no señaló al hijo del causante como morador de dicho inmueble, pese a que supuestamente visitaba a la actora 2 o 3 veces por semana.

**3)** A pesar de que la testiga fue enfática en señalar que la génesis de la relación sentimental de su amiga con el causante se remonta al año 2002, sus propias aseveraciones se contradicen con dicha afirmación, pues recordemos que dijo que conoció a la demandante hace 15 años contados a partir de momento en rindió la declaración, lo que quiere decir que su amistad con ella nació en el año 2004, al tiempo que indicó que la conoció como vecina suya en el barrio Nacederos, donde vivió por unos 2 años, que luego se fue a vivir en el barrio Galicia y que allí vivió unos 5 años, de modo que, con esos números, se puede afirmar que la demandante llegó a vivir en el barrio Galán más o menos en el año 2011, cuando ya el causante había fallecido, pues recordemos que su deceso se produjo el 25 de junio de 2009.

**4)**  A pesar de la supuesta amistad y cercanía de la testiga con la demandante, no se arriesgó a dar las edades aproximadas de las hijas de esta y no tampoco recordó sus nombres.

Estas contradicciones le restan credibilidad al único testimonio del proceso y dejan sin prueba alguna a la demandante, de modo que, por diferentes razones, se confirmará la decisión de primera instancia, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda, pero se revocará el numeral PRIMERO de la decisión, ya que como atrás se indicó, no se configuró en este caso el fenómeno procesal de cosa juzgada. En su lugar se declararán probadas las excepciones denominadas *“inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación”* y *“pruebas insuficientes e incompletas”* propuestas por COLPENSIONES y MARÍA LEONOR FLÓREZ, en su orden. Sin lugar a costas en segunda instancia por conocerse el asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** el numeral PRIMERO de la sentencia de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, para en su lugar declarar no probada la excepción de fondo denominada “cosa juzgada”

**SEGUNDO.-** En su lugar, **DECLARAR** probadas las excepciones de mérito denominadas *“inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación”* y *“pruebas insuficientes e incompletas”* propuestas por COLPENSIONES y MARÍA LEONOR FLÓREZ, en su orden.

**TERCERO.- CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.- SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional de consulta.

De conformidad al artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente sentencia se notificará por ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

1. RUBÉN DARÍO MARTÍNEZ fue pensionado por invalidez de origen profesional mediante Resolución No. 5707 del 1º de enero de 1996, proferida por el entonces INSTITUTO COLOMBIANA DE SEGUROS SOCIALES –SECCIONAL RISARALDA, hecho que no fue controvertido por ninguna de las partes. [↑](#footnote-ref-1)